

Suficiencia probatoria

Sumilla. Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, once de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO: el recurso de nulidad formulado por la defensa técnica de los encausados Junior Alberto Chávez López y Miguel Ángel Román Matienzo, contra la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que los condenó como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Sergio Jesús Santiago de la Cruz, Milagros del Rosario Viviano Rojas y Graciela Rojas Álvarez de Viviano; y les impuso trece años de pena privativa de libertad; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO**PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS**

La defensa técnica de los encausados, al fundamentar su recurso de nulidad, alega lo siguiente: i) Respecto al encausado Miguel Ángel Román Matienzo refiere que según el acta de reconocimiento de fojas 89, el agraviado Sergio Jesús Santiago de la Cruz no reconoce plenamente ni precisa su grado de participación en el hecho ilícito, lo que se corrobora con la declaración del citado encausado en el decurso del proceso (nivel preliminar, de instrucción y en juicio oral) a través del cual niega haber participado en el robo y que solo prestó



un servicio de taxi a sus coprocesados sin saber que iban a cometer un hecho ilícito. Tampoco se ha considerado la diligencia de confrontación entre el encausado y su coprocesado Jorge Luis Díaz Salvatierra (reo contumaz), a quien enfáticamente le incriminó que solo les prestó el servicio de taxi y que a cambio iba a cobrarles veinticinco soles. ii) Respecto al encausado Junior Alberto Chávez López, la defensa sostiene que previo a su intervención policial el citado encausado estaba frente a la casa de su cuñada, desde donde pudo observar que un vehículo de color guinda se encontraba estacionado; instantes en que aparecieron los efectivos policiales quienes le solicitaron su documento nacional de identidad y al no contar con este fue conducido a la comisaría del sector. Además de ello, refiere la defensa que en la intervención al citado encausado no se le encontró ningún arma de fuego. iii) Agrega la defensa que el delito de robo quedó en agrado de tentativa, pues el vehículo sustraído de propiedad del agraviado Sergio Jesús Santiago de la Cruz fue recuperado inmediatamente. Así también señala que la sindicación de los agraviados no ha sido verosímil, pues no se han presentado elementos que objetivamente las corrobore; ni ha sido persistente, ya que los agraviados no han comparecido a juicio oral para ratificar su denuncia. Finalmente, alega que la pena impuesta no ha sido determinada en consonancia con el principio de proporcionalidad, ni cumple con el fin de resocialización que ayude al penado a reinsertarse a la sociedad.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal de fojas 469, aproximadamente a las 19:50 horas, del quince de enero de dos mil catorce, el agraviado Sergio Jesús Santiago de la Cruz cuando se encontraba en



el frontis de su domicilio (ubicado en la Urbanización Nueva Esperanza del distrito de Villa María del Triunfo), a bordo del vehículo de **MARCA TOYOTA, COLOR GRIS CON PLACA DE RODAJE A3Y-427**, observó que de un auto de MARCA NISSAN DE COLOR GUINDA, CON PLACA DE RODAJE B1M-605, conducido por el encausado Miguel Ángel Román Matienzo, descendieron los procesados Junior Alberto Chávez López y Jorge Luis Díaz Salvatierra, quienes premunidos de armas de fuego lo conminaron a bajar del vehículo, colocándose al volante el primero de ellos, mientras que el segundo acusado obligó a la agraviada Milagros del Rosario Viviano a que descienda del vehículo y le rebuscó sus bolsillos, haciendo lo mismo a Graciela Rojas Álvarez de Viviano, madre de dicha agraviada. Luego de ello, ya dentro del vehículo de propiedad del agraviado Sergio Jesús Santiago de la Cruz, se dieron a la fuga hacia el distrito de Villa El Salvador seguidos por el vehículo color guinda, conducido por el encausado Miguel Ángel Román Matienzo.

Posterior a estos hechos, aproximadamente a las 21:50 horas del mismo día, personal policial que patrullaba la zona observó a la altura del grifo BELIM II que estaba estacionado el vehículo robado de placa de rodaje A3Y-427 y a su lado el vehículo de color guinda, lo que motivó que sean intervenidos. Al ser registrados se encontró en el interior a los citados encausados.

TERCERO. DEL ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Del análisis de los medios de prueba obrantes en autos, se aprecia que los agraviados, conforme se registra sus declaraciones brindadas en sede de instrucción (Graciela Rojas Álvarez de Viviano, con fecha 18 de marzo, fojas 216; Milagros del Rosario Viviano Rojas,



fojas 220; y Sergio Jesús Santiago de la Cruz, fojas 233] han reconocido al encausado Junior Alberto Chávez López como la persona que, junto a Jorge Luis Díaz Salvatierra (hoy reo contumaz), descendió del vehículo marca Nissan de color guinda –conducido por el encausado Miguel Ángel Román Matienzo–, quienes después de coaccionar a los agraviados que estaban en el vehículo de marca Toyota, color gris con placa de rodaje A3Y-427, se dieron a la fuga a bordo de este. Tales declaraciones están refrendadas con el acta de reconocimiento físico de fecha dieciséis de enero de dos mil catorce (al día siguiente de ocurridos los hechos), obrante a fojas 89, donde el agraviado Sergio Jesús Santiago de la Cruz sindicó y/o reconoce al encausado Junior Alberto Chávez López por los hechos antes descritos; así, de manera textual, señaló: “[...] es la persona que quien abrió la puerta, sacándome a empujones del vehículo y tenía en su mano un arma de fuego y este también revisaba los bolsillos de mi esposa, así este abordó el vehículo para manejarlo y darse a la fuga”.

3.2. Las sindicaciones de los agraviados tienen corroboración periférica con las testimoniales de los efectivos policiales Jhonny René Anco Gamarra (fojas 73), Brandon Burnett Bonett Dueñas (fojas 76) y Manuel Antonio Tito Godoy (fojas 79), quienes a bordo de las unidades policiales PL-14509 y PL-13293, cuando se desplazaban por la avenida Mariano Pastor Sevilla, distrito de Villa El Salvador, divisaron un vehículo de color gris, el cual horas antes había sido robado. El evento delictivo les había sido informado por la central 105; asimismo, observaron al lado de dicha unidad móvil, un auto de color guinda (vehículo que sirvió para cometer el hecho ilícito), motivo por el cual efectuaron una intervención y encontraron al encausado Junior



Alberto Chávez López en el interior del vehículo color gris robado; y a Jorge Luis Díaz Salvatierra y Miguel Ángel Román Matienzo en el vehículo de color guinda; hechos que se consignaron en el PARTE S/N-14-DIVEME-SUR-2 (obrante a fojas 115). Del parte policial se desprende que este último encausado fue encontrado en el asiento del piloto del vehículo marca Nissan de color guinda con placa de rodaje B1M-605, que horas antes sirvió para cometer el robo del vehículo color gris de propiedad del agraviado Sergio Jesús Santiago de la Cruz, quien indicó que el auto de color guinda fue utilizada en el robo de su vehículo, pues de este descendieron los encausados y que sirvió de escolta mientras se cometía el ilícito.

3.3. Aunado a ello, obra en autos la declaración del encausado Jorge Luis Díaz Salvatierra brindada en el decurso del proceso (nivel preliminar, en presencia fiscal, obrante a fojas 62; sede de instrucción, obrante a fojas 227; y en el contradictorio, a fojas 617) quien refiere que conocía a Junior Alberto Chávez López por habérselo presentado una amiga en Chíncha, y que cuando se encontraba en el Terminal Pesquero en donde fue alcanzado por este y por Miguel Ángel Román Matienzo, quien conducía un vehículo de color guinda, los tres se pusieron a dar vueltas en dicho vehículo y que pasados unos minutos Junior Alberto Chávez López le indicó a su coacusado Miguel Ángel Román Matienzo que se detuviera y le dijo a él (Jorge Luis Díaz Salvatierra) que lo acompañara para quitarle el celular a una persona; sin embargo, hizo que bajaran las personas que se encontraban en el vehículo, y le indicó que condujera y siguiera al vehículo guinda. Luego de recorridas unas quince cuadras detuvo el vehículo y fueron intervenidos por la policía.



3.4. Respecto a los agravios formulados por la defensa técnica de los encausados Junior Alberto Chávez López y Miguel Ángel Román Matienzo se advierte en puridad que ambos niegan su participación en los hechos; sin embargo, dichas alegaciones, a consideración de este Supremo Tribunal, deben ser consideradas como simples argumentos de defensa, con el objeto de sustraerse de la justicia penal; pues la participación de estos se encuentra suficientemente acreditada en autos. Cabe indicar que en el caso de Miguel Ángel Román Matienzo, si bien señala que su participación solo se limitó a prestar un servicio de taxi, resulta que existe un indicio subsecuente que abona en la tesis fiscal, ya que cuando se produjo la intervención policial (aproximadamente dos horas después de ocurridos los hechos) este encausado estuvo con los otros inculpados junto con las dos unidades móviles, lo que desvirtúa su tesis defensiva.

3.5. Con relación al agravio de que el hecho ilícito habría quedado en grado de tentativa, se advierte que la forma y circunstancias de cómo se llevó a cabo el evento delictivo y el modo en que se produjo la recuperación del bien robado, evidentemente se advierte que el ilícito penal estaba consumado; por lo que es pertinente desestimar dicho agravio.

3.6. En consecuencia, resulta de autos que existen suficientes medios de prueba que enervan la presunción de inocencia de los encausados Junior Alberto Chávez López y Miguel Ángel Román Matienzo, siendo la pena impuesta inferior a la que corresponde, pero no es posible su incremento en atención a la prohibición de la reforma en peor, al no haber impugnado el representante del



Ministerio Público; por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria, de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que condenó a Junior Alberto Chávez López y Miguel Ángel Román Matienzo como autores del delito de robo agravado, en perjuicio de Sergio Jesús Santiago de la Cruz, Milagros del Rosario Viviano Rojas y Graciela Rojas Álvarez de Viviano; y les impuso trece años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

EBA/jdr